

San José de Cúcuta, 03 de Agosto de 2022

Tribunal Superior – Sala Civil (Reparto)

Asunto: **Acción de Tutela**

Accionante: **YEIDER DANILO CASTILLO LONDOÑO**

Accionado: **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CORPORACIONES AUTONOMOAS REGIONALES, JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Derechos Fundamentales: **Derecho al debido proceso, Derecho al Trabajo y derecho de acceso a cargos públicos, derecho de defensa.**

El suscrito, actuando en nombre propio, me permito interponer acción de tutela contra la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con base en lo siguiente:

PRIMERO: Me inscribí en el empleo de Selección de entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, promulgado en la Comisión Nacional del Servicio Civil, código de empleo 2044, como profesional universitario.

SEGUNDO: Fui admitido y presenté las respectivas pruebas de competencias funcionales y comportamentales el día 12 de Septiembre de 2021, se respondieron la totalidad de las preguntas que fueron formuladas, no existió directriz distinta al respecto.

TERCERO: El día 19 de Octubre de 2021 fueron publicados los resultados de las pruebas escritas, desafortunadamente mi resultado fue: “No continua en concurso”, por obtener un porcentaje en las pruebas funcionales de 64.70%, y el porcentaje para continuar en concurso debía ser de 65% o más.

CUARTO: Solicité el acceso a pruebas, en los plazos establecidos. Tuve acceso a pruebas el día 05 de Diciembre de 2021, al observar la documentación se observa que la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL **eliminaron 12 preguntas, 10 funcionales y 2 comportamentales. Dicha situación se produjo sin ni siquiera mencionarse en los avisos a través de la página de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ni tampoco en los mensajes de la plataforma SIMO (Sistema de Apoyo para la Igualdad. El Mérito y la Oportunidad). Tampoco fue mencionado por el personal de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER que se encontraba en el salón antes de visualizar el cuadernillo de acceso a pruebas el día 05 de Diciembre de 2021.**

QUINTO: Luego de revisado el cuadernillo de respuestas, realicé la reclamación dentro del término pertinente, reclamación que me permito transcribir a continuación para dejar claridad al respecto:

*“En primer lugar, es menester solicitar se **expliquen las razones debidamente justificadas** de los **motivos por los cuales se eliminaron 12 preguntas de las pruebas, 10 funcionales, las cuales no fueron tenidas en cuenta para la calificación de las mismas. ¿Por qué no se informó a través de la página de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL? ¿Qué criterios se tuvieron para eliminar dichas preguntas, y porque no se informó ni al momento de presentar las pruebas, ni al momento del acceso a pruebas?**”*

Solicito respetuosamente se realice nuevamente la calificación de las pruebas presentadas por el suscrito.

En caso de no justificar de manera correcta los motivos por los cuales se eliminaron las pruebas, solicito sean tenidas en cuenta y calificar nuevamente las mismas.

*Ahora bien, en cuanto a las preguntas, la pregunta **número 11** se refiere al reintegro de un funcionario debido a una orden judicial (fallo), estando vigente la ley de garantías. Mi respuesta fue la A, la cual afirma que se debe realizar el reintegro de inmediato pese a encontrarse vigente la ley de garantías. No obstante, según el acceso a pruebas la respuesta aparentemente correcta es la B, el cual indica que se debe hacer el otro mes al encontrarse vigente la ley de garantías.*

*Frente a esto, **la respuesta correcta es la A, teniendo en cuenta lo referido en los diferentes conceptos del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, concepto 31151 de 2014 y 306751 de 2019, esta última, la cual expone:***

*“Para el caso consultado de un **reintegro ordenado por sentencia judicial en vigencia de la ley de garantías electorales**, se considera que no se está ante un **nuevo nombramiento o una incorporación**, sino ante el **cumplimiento de un fallo judicial proferido por autoridad competente**, que es de **obligatorio cumplimiento para todas las partes** una vez ejecutoriado. Es decir, **el reintegro ordenado por fallo judicial no es un movimiento de personal con el cual se pretenda favorecer a un candidato en los comicios electorales**, sino el resultado de una sentencia judicial, cuyo cumplimiento debe darse en los términos fijados en ella, en armonía con las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, en **criterio de esta Dirección Jurídica** es **procedente acatar la orden judicial de reintegro** en el cargo que venía desempeñando el demandante, y, **también será procedente el retiro del servidor vinculado en la modalidad provisional** en el cargo en el cual se va a reintegrar, para lo cual deberá darse por terminado el nombramiento mediante resolución motivada **en vigencia de la Ley de Garantías Electorales**, o en su defecto, crear el*

cargo dentro de la planta de personal, a fin de cumplir con el mandato judicial". (negrilla y subrayado fuera de texto).

Es claro, que la ley de garantías no es un obstáculo para cumplir una orden judicial, teniendo en cuenta que es de obligatorio cumplimiento.

Por lo anterior, dicha pregunta se debe tomar como correcta en la calificación.

La pregunta 28 existe confusión, teniendo en cuenta que el caso menciona que se presentó **petición de información y copias de documentos**, los cuales **algunos documentos recae reserva legal**. En la pregunta, "**se indica que al resolver los documentos que carecen de reserva legal, que se debe hacer**". No obstante, hay que tener en cuenta que **se trata de una sola petición**, que contiene documentos **con y sin reserva legal**. Por consiguiente, se debe rechazar la petición, debido a que es una petición que contiene varias solicitudes y entre ellas algunas tienen reserva legal, y se debe indicar que la presente nuevamente solo sobre los documentos que no recae reserva legal, **cuya respuesta más acertada sería la A**, la respuesta B que aparentemente es la correcta, no tiene sentido, "dar a conocer el estado de cualquier actuación o trámite, entregando las copias requeridas a su costa". **El peticionario no está solicitando el estado de actuaciones o trámites, habla de información, pero en el caso no se determina que se trate de una actuación o trámite, no se puede adivinar**. Además, se debe informar porque no se está entregando las copias que recae la reserva legal. Por lo que la respuesta B, es incompleta.

La respuesta más acertada, aunque tampoco sería la indicada según mi percepción es la A.

La pregunta 33, el caso se trata de una notificación electrónica de una demanda, el cual la ley establece que la contestación se debe surtir en un término común, pero que al momento de consultar la norma no existe claridad en el término para contestar. La pregunta está enfocada en que en cuanto a las disposiciones que no son claras, en la interpretación por contexto, yo debería. La opción correcta es la C, teniendo en cuenta que el conjunto de normas no es claro, por consiguiente, si la ley no determina exactamente el término, debo enfocarme en la jurisprudencia o en la doctrina, en este caso, **la opción más acorde era la C**, la cual establecía que se atiende la interpretación doctrinal que desarrolle su significado. La opción aparentemente correcta, la A, "apoyarse en otras leyes, particularmente sobre el mismo asunto, definitivamente no es una opción, teniendo en cuenta que el contexto del caso es muy claro en indicar que **no existe claridad en la ley, es decir, no existe claridad en todas las leyes que rigen la materia del caso**, no podemos acudir a otras leyes, porque hacerlo sería irse a leyes de otros países, u otra jurisdicción las cuales serían completamente distintas.

El caso de **la pregunta 34**, se trata de proyecto de actos administrativos motivados, basándose en razones de hecho y **derecho**, el cual no da lugar a interpretaciones ambiguas, y utilizando el método exegético. En la pregunta se informa que, para una adecuada redacción de la motivación del acto administrativo, es fundamental. La respuesta correcta es la C teniendo en cuenta que **para lograr una adecuada redacción es primordial incluir el fundamento legal de la motivación, es decir, las razones de derecho, el cual se especifica en la narración del caso.**

La pregunta 35 indica que con el fin de argumentar de manera correcta el verdadero sentido del legislador, previamente se debe: La respuesta sería la C que indica, acudir a la interpretación jurisprudencial que realicen las altas cortes. Una de las funciones de las altas cortes es precisamente interpretar y aclarar las normas. La B también es una opción, también se debe basar en el análisis del sentido literario de las palabras, apoyándose en la gramática y lógica, no obstante, **hay que tener en cuenta que el análisis particular de la norma puede ser subjetivo.** Por lo tanto, es primordial basarse en la interpretación jurisprudencial, por lo que **la opción más acertada es la C.**

La pregunta 36 trata sobre la tarea primordial de los casos difíciles, para la redacción del discurso justificativo del pronunciamiento. Para ello es fundamental encontrar el problema jurídico y hallar los hechos que surgen de dicho problema jurídico, por consiguiente, **la respuesta correcta es la B.** en cambio la respuesta C trata de términos ambiguos que no se centran en el contexto jurídico.

De acuerdo a lo anterior, solicito se corrijan las calificaciones de las preguntas anteriores, para tomarlas como correctas".

Como se puede observar, la reclamación consistía en un primer lugar, solicité las razones que tuvo la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER para eliminar las 12 preguntas, siendo una cantidad considerable, que repercute bastante en los resultados. Así mismo, solicité la validación de las respuestas dadas a algunas preguntas que considero fueron contestadas de manera correcta.

SEXTO: La respuesta publicada en la plataforma SIMO el día 30 de Diciembre de 2021, obtenida por la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER es inverosímil, por el contrario, a lo que pretende justificar, evidencian la irregularidad acaecida por la eliminación de las preguntas en mención.

La UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER inicia la respuesta a la reclamación recalcando lo descrito por la normatividad sobre el proceso de la practica de las pruebas, la cual se encuentra configurada en el Anexo de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, (se adjunta, 30 folios). Anexo que no hace referencia a las consideraciones para eliminar las preguntas que se supone

ya fueron estudiadas de **manera previa** por la UNIVERSIDAD y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

En la respuesta, la UNIVERSIDAD precisa “que las Pruebas Escritas se llevaron a cabo dando cumplimiento al artículo 2 del Decreto 1754 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico”.

La universidad trae a colación el artículo 16, que dice:

“ARTÍCULO 16. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. **La valoración de estos factores se realizará con medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos**”. (negrilla mía).

Al eliminar las 12 preguntas referidas, pareciera que ni la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL ni la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, hubiesen tenido en cuenta los criterios consagrados en la normatividad vigente, más bien, pareciera que hubiesen improvisado, no es posible, que primero realicen las pruebas y luego verifiquen que las pruebas fueron efectuadas de forma correcta. Esta irregularidad desacredita la transparencia del proceso de la convocatoria, vulnerando el derecho fundamental al debido proceso.

La UNIVERSIDAD, expone lo siguiente, previo a estudiar el caso de manera concreta:

“Previo a dar respuesta de fondo sobre las inconformidades por Usted reclamadas, es importante señalar que todas y cada una de las actividades llevadas a cabo en la **fase de Pruebas Escritas van orientadas al cumplimiento** de los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, **transparencia, especialidad de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad** y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes, eficacia y eficiencia en cumplimiento estricto del artículo 28 de la Ley 909 de 2004”. (negrilla mía)

Como se puede observar, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, no dio cumplimiento a lo que esta predicando mediante la aplicación de la ley 909 de 2004.

Continúa la UNIVERSIDAD explicando: “En cuanto a su solicitud de información respecto de las preguntas que fueron eliminadas de la prueba por Usted presentada, es pertinente indicarle que en **el proceso de elaboración** de los ítems de la prueba de competencias funcionales y comportamentales, **para poder determinar si los mismos se encuentran bien estructurados** y se ajustan a la **metodología de evaluación**; se establecieron **parámetros técnicos que tuvieron como objetivo garantizar la claridad, pertinencia, suficiencia, dificultad y relevancia de cada uno de estos**; de forma que se **garantiza la confiabilidad y validez de las pruebas y las preguntas, asegurando que estas fueran claras y no se vieran afectadas por los elementos semánticos, sintácticos y culturales de la misma**”.

Precisamente la UNIVERSIDAD **esta dando la razón** que al eliminar las preguntas en el tiempo y la forma que fue realizado, **el proceso de elaboración no fue ejecutado conforme los criterios predicados**, los cuales **NO GARANTIZAN DE NINGUNA MANERA LA CONFIABILIDAD Y VALIDEZ DE LAS PRUEBAS.**

Posteriormente, la UNIVERSIDAD expone: “La información de los análisis psicométricos sirvió como insumo para tomar decisiones de incluir o excluir (eliminar) ítems en cada forma de prueba; de tal manera que en la calificación solo se tuvieron en cuenta los ítems que presentaron funcionamiento psicométrico adecuado y que aportaron a mejorar la confiabilidad de la medición”.

Y adiciona: “Cabe resaltar, que, el hecho de que un ítem fuera eliminado no quiere decir que estuviera mal construido o que su contenido no correspondía al dominio a evaluar, pues fue construido y validado por un grupo de expertos previo a la aplicación de la prueba y es importante precisar que las pruebas se diseñan a medida de los cargos a proveer y son confidenciales hasta el momento de la aplicación, por lo cual, no es posible tener información empírica de su funcionamiento psicométrico previamente”.

Como se puede evidenciar, existe gran discrepancia sobre las razones realmente fundadas por las cuales se eliminaron las preguntas, en primer evento, la UNIVERSIDAD informa **que se eliminaron por análisis psicométricos realizados**, es decir, se tuvo en cuenta una **evaluación psicológica** de los candidatos utilizando la disciplina de la psicometría, posterior a la realización de las pruebas, dejando una gran confusión al respecto, porque no explican de manera detallada las consideraciones que tuvieron en cuenta, y **sin basarse en una metodología que estuviese plasmada realmente en la normatividad vigente**. La UNIVERSIDAD aclara que las preguntas eliminadas no estaban mal construidas y su contenido sí correspondía al dominio a evaluar, resalta que sí se validó de manera previa por expertos, pero, por otro lado, arguyen que fueron excluidas por aspectos netamente psicológicos, dejando muchas dudas al respecto, máxime, al tratarse que preguntas de la eliminación de **10 preguntas de carácter funcionales**.

Al no existir claridad en la respuesta por la UNIVERSIDAD en la aplicación de la metodología aplicada psicométrica para excluir las preguntas, **no existe**

confiabilidad si en realidad se utilizó de manera adecuada dicha metodología. La UNIVERSIDAD sin necesidad de exponer copiando y pegando la pregunta podía indicar en cada una de las preguntas como fue específicamente la metodología utilizada, no es pertinente indicar que simplemente las preguntas fueron eliminadas al aplicar la metodología, **esta situación genera suspicacia del proceso realizado por parte de los evaluados.**

Es menester aclarar que ni en el anexo, ni en la Ley está descrito la permisión de eliminar preguntas por aplicación de metodologías psicométricas.

SÉPTIMO: Ahora bien, respecto a la las preguntas que aparentemente quedaron mal contestadas por el suscrito, es preciso traer a su despacho lo que considero existieron desaciertos por parte de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER:

PREGUNTA: **LA PREGUNTA 11** Se refiere al reintegro de un funcionario debido a una orden judicial (fallo), estando vigente la ley de garantías. Mi respuesta fue la A, la cual afirma que **se debe realizar el reintegro de inmediato pese a encontrarse vigente la ley de garantías.** No obstante, según el acceso a pruebas la respuesta aparentemente correcta es la B, el cual indica que **se debe hacer el otro mes al encontrarse vigente la ley de garantías.**

De esta forma lo recalqué en la reclamación, y se reitera nuevamente:

Frente a esto, **la respuesta correcta es la A, teniendo en cuenta lo referido en los diferentes conceptos del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, concepto 31151 de 2014 y 306751 de 2019, esta última, la cual expone:**

“Para el caso consultado de un reintegro ordenado por sentencia judicial en vigencia de la ley de garantías electorales, se considera que no se está ante un nuevo nombramiento o una incorporación, sino ante el cumplimiento de un fallo judicial proferido por autoridad competente, que es de obligatorio cumplimiento para todas las partes una vez ejecutoriado. Es decir, el reintegro ordenado por fallo judicial no es un movimiento de personal con el cual se pretenda favorecer a un candidato en los comicios electorales, sino el resultado de una sentencia judicial, cuyo cumplimiento debe darse en los términos fijados en ella, en armonía con las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, en **criterio de esta Dirección Jurídica es procedente acatar la orden judicial de reintegro** en el cargo que venía desempeñando el demandante, y, **también será procedente el retiro del servidor vinculado en la modalidad provisional** en el cargo en el cual se va a reintegrar, para lo cual deberá darse por terminado el nombramiento mediante resolución motivada **en vigencia de la Ley de Garantías Electorales**, o en su defecto, crear el

cargo dentro de la planta de personal, a fin de cumplir con el mandato judicial".
(negrilla y subrayado fuera de texto).

Es claro, que la ley de garantías no es un obstáculo para cumplir una orden judicial, teniendo en cuenta que es de obligatorio cumplimiento.

Por lo anterior, dicha pregunta se debe tomar como correcta en la calificación.

En cambio, la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER arguye que

"Esta respuesta es correcta, porque si bien la ley de garantías en su artículo 32 estableció que: «Se suspenderá cualquier forma de vinculación que afecte la nómina estatal, en la Rama Ejecutiva del Poder Público, durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la segunda vuelta, si fuere el caso». Y en el párrafo del artículo 34 establece: «La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa».

Así las cosas se entiende que el caso se refiere a la provisión de cargos por faltas definitivas y de acuerdo con la necesidad del servicio, lo anterior también es respaldado por el Concepto 31151 de 2014 del Departamento Administrativo de la Función Pública, el cual concluyó que: «(...) no se está ante una nueva designación o una incorporación que se utilice como medio para la campaña electoral en la cual pueden llegar a participar los funcionarios públicos autorizados por la Carta para actuar en política, **sino ante el cumplimiento de un fallo judicial proferido por autoridad competente, que es de obligatorio cumplimiento para todas las partes una vez ejecutoriado.**

Es decir, el reintegro ordenado por fallo judicial no es un movimiento de personal con el cual se pretenda favorecer a un candidato en los comicios electorales, sino el resultado de una sentencia judicial, cuyo cumplimiento debe darse en los términos fijados en ella, en armonía con las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...) es procedente acatar las órdenes judiciales de reintegro en los cargos que venían desempeñando los demandantes, en vigencia de las prohibiciones consagradas en la Ley de Garantías Electorales, para lo cual la entidad deberá remitirse al contenido del respectivo fallo con el fin de determinar la forma como se deberá reintegrar a los trabajadores (...)."

Como se puede observar, la respuesta de la UNIVERSIDAD también da la razón a mi justificación de la respuesta señalada por el suscrito en la prueba "**se debe realizar el reintegro de inmediato pese a encontrarse vigente la ley de garantías**", pero la respuesta aparentemente correcta: "**se debe hacer el otro mes al**

encontrarse vigente la ley de garantías”, no guarda relación con la justificación de la UNIVERSIDAD.

Adicionalmente, el suscrito, está trayendo a colación, un concepto del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA con vigencia del 2019, el cual no es refutado por la UNIVERSIDAD.

La pregunta 28 existe confusión, teniendo en cuenta que el caso menciona que se presentó **petición de información y copias de documentos**, los cuales **algunos documentos recae reserva legal**. En la pregunta, **“se indica que al resolver los documentos que carecen de reserva legal, que se debe hacer”**. No obstante, hay que tener en cuenta que **se trata de una sola petición**, que contiene documentos **con y sin reserva legal**. Por consiguiente, se debe rechazar la petición, debido a que es una petición que contiene varias solicitudes y entre ellas algunas tienen reserva legal, y se debe indicar que la presente nuevamente solo sobre los documentos que no recae reserva legal, **cuya respuesta más acertada sería la A**, la respuesta B que aparentemente es la correcta, no tiene sentido, **“dar a conocer el estado de cualquier actuación o trámite, entregando las copias requeridas a su costa”**. **El peticionario no está solicitando el estado de actuaciones o trámites, habla de información, pero en el caso no se determina que se trate de una actuación o trámite, no se puede adivinar**. Además, se debe informar porque no se está entregando las copias que recae la reserva legal. Por lo que la respuesta B, es incompleta.

La respuesta más acertada, aunque tampoco sería la indicada según mi percepción es la A.

En cambio, la respuesta de la UNIVERSIDAD a la reclamación fue:

“Es la respuesta correcta, toda vez que el numeral 2 del artículo 5 del CPACA dispone que toda persona tiene derecho a conocer, en sus relaciones con las autoridades, salvo expresa reserva legal, el estado de cualquier actuación o trámite y obtener copias a su costa de los respectivos documentos. En este caso, los documentos no tienen reserva”.

La UNIVERSIDAD no tiene en cuenta que de acuerdo al contexto de texto que fundamenta la pregunta, la petición contiene también solicitudes de documentos con reserva legal, la solicitud se tiene que responder en conjunto.

DE ACUERDO A LO RELACIONADO CONSIDERO QUE LA PREGUNTA 11 FUE CONTESTADA DE MANERA CORRECTA, LA PREGUNTA 28 CONSIDERO QUE ESTA MAL FORMULADA, Y NO DEBIÓ TENERSE EN CUENTA.

OCTAVO: Posteriormente, la UNIVERSIDAD nuevamente explica la aplicación del método psicométrico utilizado, pero una vez más no explica de manera detallada porque 10 preguntas funcionales fueron eliminadas con la aplicación del método,

es decir, **¿CÓMO GARANTIZA LA UNIVERSIDAD QUE LAS PREGUNTAS ELIMINADAS EN REALIDAD NO FUERON SUPRIMIDAS POR ALGUNA OTRA RAZÓN, O AL AZAR?**

En la normatividad del proceso de la convocatoria no se determina de manera previa esta metodología a utilizar posterior a la aplicación de las pruebas, tampoco se realizó publicidad al respecto. Esto conlleva a la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, y a su vez a los derechos Derecho al Trabajo y derecho de acceso a cargos públicos.

NOVENO: Presente acción de tutela en enero de 2022 por los mismos hechos y mismas pretensiones, el Juzgado que conoció de la tutela fue el Juzgado Sexto Civil del Circuito, el cual falló en contra del suscrito, PRESENTÉ IMPUGNACIÓN DENTRO DEL TÉRMINO, SE CONCEDIÓ LA IMPUGNACIÓN, Y DICHA IMPUGNACIÓN FUE ENVIADA A LOS ACCIONADOS, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO SUPERIOR DE CÚCUTA, SALA CIVIL FAMILIA, declaró la NULIDAD DE LO ACTUADO CON POSTERIORIDAD A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, proferida el 27 de enero de 2022, teniendo en cuenta que si bien el Juzgado Sexto civil del circuito vinculó al presente trámite constitucional a las personas que se encuentran inscritas dentro del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, estas no fueron notificadas de la sentencia proferida, ni del auto que concedió la impugnación. De acuerdo a lo anterior, la Sala Civil ordenó la notificación en debida forma a todos los intervinientes.

DÉCIMA: Hasta el momento aún no tengo conocimiento si se cumplió con el proceso de notificación a la totalidad de los vinculados en la acción de tutela, teniendo en cuenta que en auto de fecha 11 de marzo de 2021 notificado al suscrito el día 14 de marzo de 2021, lo que realizó el juzgado fue comisionar a la comisión nacional del servicio civil para que adelante la notificación de las entidades vinculadas. ES DECIR, AÚN NO SE DABA CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DEL TRIBUNAL.

DÉCIMA PRIMERA: Aunado a lo anterior, por ignorancia pensé que la impugnación efectuada por el suscrito dentro del término sería igualmente tramitada.

DÉCIMA TERCERA: Tras esperar la decisión de la impugnación que pensé que se encontraba en trámite, solicité al tribunal la decisión de la impugnación, el cual me dio respuesta en Junio de 2022 informándome que no se ha allegado trámite para impugnación.

DÉCIMA CUARTA: Señor Juez, como se puede observar presenté la acción de tutela, y la impugnación dentro del término, y por un error ateniendo al juzgado Sexto Civil del Circuito, el cual no notificó a los vinculados en el proceso, ahora el perjudicado es el accionante, quién ya había presentado impugnación, desconociendo que aún se encuentra pendiente resolver la situación en segunda instancia. Es decir, el hecho que se hubiese omitido por el Juzgado sexto civil del circuito la notificación a todos los vinculados, no significa que el suscrito haya

cambiado de decisión de impugnar o no, por cuanto las circunstancias en que se efectuó la impugnación son las mismas.

DÉCIMA QUINTA: LA **Corte Constitucional, en Sentencia T-272, Jun. 17/19 ha expresado que la existencia de dos tutelas, aparentemente similares, no hace la actuación temeraria**, toda vez que dicha situación puede estar fundada **en la ignorancia del actor**, el asesoramiento errado de los profesionales del Derecho o en el sometimiento del actor a un estado de indefensión.

Cabe precisar, con base en la jurisprudencia vigente, que esta figura se configura cuando concurren los siguientes elementos:

- i. Identidad de partes
- ii. Identidad de hechos
- iii. Identidad de pretensiones
- iv. La ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista **(M.P. Alberto Rojas Ríos)**

PRETENSIONES

PRIMERA: Se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso, y a su vez a los derechos al Trabajo, derecho de acceso a cargos públicos, derecho de defensa, este último al haber presentado impugnación y no haber procedido con el trámite por omisión del mismo Juzgado que conoció el proceso, vulnerados por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

SEGUNDA: En caso de conceder la pretensión anterior, solicito respetuosamente se ordene al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA. proceda a realizar el trámite a la impugnación efectuada en el proceso de tutela llevado a cabo por el suscrito en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, radicado 2022-00004. Destacando que la impugnación fue efectuada dentro del término, antes de declarar en segunda instancia la nulidad descrita, por causas ajenas a actuaciones del accionante. Y teniendo en cuenta que el JUZGADO tutelado lo que realizó fue una comisión, pero no tengo conocimiento si en realidad se llevó a cabo la notificación.

TERCERA: En caso de no tutelar mis derechos fundamentales basados en la omisión del Juzgado Sexto Civil del Circuito, solicito respetuosamente se tutelen mis derechos fundamentales al Trabajo y de acceso a cargos públicos, derecho al debido proceso, vulneradas por la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER,**

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CORPORACIONES AUTONOMOAS REGIONALES, JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO, sin considerarla como una actuación temeraria, teniendo en cuenta lo expuesto en el hecho décimo quinto.

CUARTA: Se tengan en cuenta las preguntas que fueron eliminadas, para la calificación.

QUINTA: Se elimine la pregunta número 28 por estar mal formulada, por los motivos expuestos en el hecho séptimo de la presente tutela.

SEXTA: Se tenga como correcta la respuesta a la pregunta número 11 por los motivos expuestos en el hecho séptimo de la presente tutela

SÉPTIMA: Como consecuencia de lo anterior, se califique nuevamente a todos los participantes del concurso, incluyéndome.

OCTAVA: las demás que el despacho considere pertinente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia., Ley 909 de 2004, Artículo 25 de la Constitución Política de Colombia, Artículo 29 de la Constitución política de Colombia, Ley 1751 de 2015.

Corte Constitucional, Sentencia T-272, Jun. 17/19

PRUEBAS

-RECLAMACIÓN PRESENTADA A TRAVES DE LA PLATAFORMA SIMO

-RESPUESTA OBTENIDA EL DÍA 30 DE DICIEMBRE DE 2021

-ANEXO DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL "PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES 2020", EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES A LOS SISTEMAS GENERAL Y ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL

- Tutela presentada en Enero del presente año.

-Auto admisorio de la tutela presentada en primera ocasión, junto con pantallazo de notificación.

-Fallo de tutela, junto con pantallazo de notificación.

- Impugnación al fallo de tutela, junto con la remisión.
- Auto que decreta nulidad por parte del tribunal, junto con el respectivo pantallazo de notificación.
- Auto que obedece y cumple, junto con el respectivo pantallazo de la notificación al suscrito.
- Solicitud realizada al tribunal sobre el trámite de la impugnación.
- Solicitud realizada al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO sobre el trámite de la impugnación que nunca fue contestada.
- Respuesta del tribunal a la solicitud de trámite de impugnación.

ANEXOS

Copia de cedula de ciudadanía

NOTIFICACIONES

Accionante: Para efectos de notificación el correo electrónico yeider_13@hotmail.com

Celular: 3188816029

Accionados:

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER:
notificacionesjudiciales@ufps.edu.co

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co



YEIDER DANILO CASTILLO LONDOÑO
C.C 1.090.434.962